



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

387

01 DIC 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR
FREDY CONTRERAS.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió queja con una presunta infracción Forestal, donde se manifiesta que presuntamente el señor FREDY CONTRERAS realizó una tala indiscriminada a orillas de un caño en el predio denominado Manantiales, región Duda Baja y Perijá Viejo Puente Colgante, jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar.

Que la oficina Jurídica considero procedente ordenar Visita de Inspección Técnica e Indagación preliminar bajo el Auto número 467 de fecha 04 de junio de 2013.

Que al momento de realizar la visita se pudo verificar que dentro del área se realizó aprovechamiento forestal de especies como Tananeo, Carreto, entre otros, comprobándose la tumba de aproximadamente siete (7) árboles adultos, con diámetros que oscilan entre los 30 y 50 centímetros y alturas promedios entre 20 y 30 metros, situados en una topografía quebrada a tan solo aproximadamente veinte (20) y quince (15) metros de distancia del caño que discurre en el río Magiriaino.

En las indagaciones realizadas a los habitantes de la región estos manifestaron que la Tala fue realizada presuntamente por el señor FREDY CONTRERAS y transportada a otro predio de su propiedad localizado en el Corregimiento de Casacara, para ser utilizado como cerca.

Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se Inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución número 275 de fecha 11 de julio 2013, obrando en el expediente los oficios respectivos de notificación y la notificación por Aviso establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 con fecha 07 de Abril de 2014, recibida el día 03 octubre de 2014



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-



PRUEBAS

387

01 DIC 2014

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección Técnica, ordenado mediante Auto N° 467 de fecha 04 de junio de 2013, en atención a la queja presentada en la corporación, bajo el radicado interno número 762 de fecha 15 de mayo de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros" (Lo subrayado es nuestro)



Corporación Autónoma Regional del Cesar

- Corpocesar -

387



01 DIC 2014



Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor FREDY CONTRERAS, propietario del predio denominado Manantiales ubicado en jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar, por presunto incumplimiento del **DECRETO 1791 DE 1996, Artículo 36°.-** *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

- a) *Solicitud formal.*
- b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura publica y del certificado de libertad y tradición, este ultimo con fecha de expedición no mayor a dos meses.*
- c) *Plan de manejo forestal.*

Que los arboles de la especie TANANEO, son catalogados como especies vulnerables y los arboles de especie CARRETO son catalogados como especies con mayor grado de amenaza, según EL LIBRO ROJO DE PLANTAS DE COLOMBIA, especies maderables Amenazadas, importante señalo que dicha tala fue realizada dentro de la margen protectora del caño tal como es señalado y prohibido por el Decreto 1449 en su artículo 3. *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1) *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor FREDY CONTRERAS, propietario del predio denominado Los Manantiales, región Duda Baja, jurisdicción del municipio de Codazzi – Cesar.

CARGO PRIMERO: Presunta violación del **DECRETO 1791 DE 1996, Artículo 36°.-**, por presunto aprovechamiento forestal sin los permisos requeridos para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FREDY CONTRERAS, propietario del predio Los Manantiales; podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-

387



01 DIC 2014



ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor FREDY CONTRERAS, predio Los Manantiales, Municipio de Codazzi - Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella. Abogado Contratista
Revisó: Diana Orozco Sánchez – Jefa Oficina Jurídica
Expediente: 258 – 2013